

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2134/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.****07 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

" la solicitud no ha sido contestada, y la fecha de entrega del reconocimiento ya fue excedida, y al día de hoy tampoco se ha entregado el reglamento para revisar los puntajes o en base a que méritos y aptitudes, profesionales y sociales se otorgará el reconocimiento.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcial

**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del plazo legal y en actos positivos amplió su respuesta inicial.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06441620 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“¿En qué fecha se dará a conocer a las mujeres destacadas, organizaciones y activistas feministas ganadoras del premio Irene Robledo 2020, toda vez que la convocatoria oficial señala como fecha de determinación el ocho de marzo?

RECURSO DE REVISIÓN: 2134/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



¿Cuáles los criterios para calificar y determinar a las mujeres destacadas, organizaciones y activistas feministas que se merezcan tan alto encargo?
Copia simple de todos los expedientes, de cada una de las mujeres en las diferentes categorías que se presentaron a la postulación.
Copia simple de las reglas y/o bases para la selección de las mujeres merecedoras al premio Irene Robledo" Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DTB/7411/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

"Lo que respecta al punto 1, se le hace mención que en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de julio del 2020, se presentó la iniciativa de acuerdo con carácter de dictamen de los regidores Eva Araceli Avilés Álvarez, Rocío Aguilar Tejada, Alicia Judith Castillo Zepeda, Claudia Gabriela Salas Rodríguez, Rosa Elena González Velasco, Claudia Delgadillo González, Luis Cisneros Quirarte y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, que propone la designación de las ganadoras del Reconocimiento a Mujeres Destacadas "Irene Robledo García 2020", la cual se ordenó regresar a la Comisión Edilicia de Derechos Humanos e Igualdad de Género, para mayor estudio.
Por lo que respecta al 2 y 4 se le adjunta "CONVOCATORIA RECONOCIMIENTO A MUJERES DESTACAS "IRENE ROBLEDO GARCIA 2020".
Ahora bien, por lo que respecta al punto 2 se hace de su conocimiento que su solicitud fue derivada al Instituto Municipal de la Mujer con el oficio DTB/AI/8825/2020 para que le dé el seguimiento correspondiente". Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"la solicitud no ha sido contestada, y la fecha de entrega del reconocimiento ya fue excedida, y al día de hoy tampoco se ha entregado el reglamento para revisar los puntajes o en base a que méritos y aptitudes, profesionales y sociales se otorgará el reconocimiento" Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/405/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

"Lo señalado por la quejosa es un acto que no tuvo lugar, toda vez que este sujeto obligado realizó las gestiones administrativas suficientes y pertinentes para dar cumplimiento y atención a la solicitud de información que nos compete parcialmente, de conformidad con sus facultades y atribuciones, contribuyendo al principio de máxima publicidad y garantizando el derecho fundamental de acceso a la información pública del ciudadano..." Sic.

Ahora bien, derivado de lo anterior, cabe mencionar que en su informe de ley el sujeto obligado amplió su respuesta inicial.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado acreditó que dio respuesta dentro del plazo legal y por otro lado, amplió su respuesta inicial en actos positivos.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“¿En qué fecha se dará a conocer a las mujeres destacadas, organizaciones y activistas feministas ganadoras del premio Irene Robledo 2020, toda vez que la convocatoria oficial señala como fecha de determinación el ocho de marzo?
¿Cuáles los criterios para calificar y determinar a las mujeres destacadas, organizaciones y activistas feministas que se merezcan tan alto encargo?
Copia simple de todos los expedientes, de cada una de las mujeres en las diferentes categorías que se presentaron a la postulación.
Copia simple de las reglas y/o bases para la selección de las mujeres merecedoras al premio Irene Robledo” Sic.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión por una parte porque su solicitud refiere no fue contestada y por otra parte alude a que la fecha de entrega del reconocimiento ya fue excedida, y que tampoco se ha entregado el reglamento para revisar los puntajes o en base a que méritos y aptitudes, profesionales y sociales se otorgará el reconocimiento.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el ahora recurrente, el sujeto obligado a través de informe de ley acreditó que la respuesta fue emitida y notificada en tiempo y forma, dado que de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado disponía de 08 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, como se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del plazo legal, como se observa a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 2134/2020
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



21 Septiembre Se recibe solicitud via NFORMEX a las 23:12 hrs.	22 Septiembre Recepción Formal.	23 Septiembre Dia 1	24 Septiembre Dia 2
25 Septiembre Dia 3	26 Septiembre Dia Inhabil Sábado	27 Septiembre Dia Inhabil Domingo	28 Septiembre Dia Inhabil (Dia del Servidor Público)
29 Septiembre Dia 4	30 Septiembre Dia 5	01 Octubre Dia 6	02 Octubre Dia 7
03 Octubre Dia Inhabil Sábado	04 Octubre Dia Inhabil Domingo	05 Octubre Dia 8 Se notificó respuesta.	

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado y a su vez amplió su respuesta inicial a través del informe de Ley mediante oficio DTBP/BP/405/2020, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Lo que respecta al agravio de la parte recurrente en el sentido de que: tampoco se ha entregado el reglamento para revisar los puntajes o en base a que méritos y aptitudes, profesionales y sociales se otorgará el reconocimiento, el sujeto obligado en actos positivos señaló lo siguiente:

Ahora bien con lo señalado por la recurrente referente a "...y al día de hoy tampoco se me entregado el reglamento para revisar los puntajes o en base a que méritos y aptitudes, profesionales y sociales se otorgará el reconocimiento", este Sujeto Obligado anexó para consulta de la solicitante en el oficio de respuesta DTB/AI/8578/2020 la **Convocatoria Reconocimiento a Mujeres Destacadas "IRENE ROBLEDO GARCÍA 2020"** publicada en la Gaceta Municipal, de la que se desprenden:

Primera: Del perfil de las personas participantes.

Segunda: De la Postulación.

Tercera: De la recepción de documentos.

Cuarta: Del procedimiento de selección.

Quinta: Del reconocimiento.

Sexta: De la publicación de resultados y entrega del reconocimiento.

Séptima: De los casos no previstos.

Octava: Del tratamiento de la Información.

Dicha Convocatoria, contiene la información "...para revisar los puntajes o en base a que méritos y aptitudes, profesionales y sociales se otorgará el reconocimiento" en este caso, no existe un reglamento específico sobre este Reconocimiento, por lo que se entregó la información competente siendo la Convocatoria.

Ahora bien, existe un reglamento general "Reglamento de Distinciones otorgadas por el Municipio de Guadalajara" cuyo objetivo es establecer las bases para el otorgamiento de distinciones en el Municipio de Guadalajara, y en lo que respecta al Reconocimiento denominado "Irene Robledo", tiene fundamento en el artículo 5 fracción II inciso a) y 13 de dicho ordenamiento. El cual puede ser consultado en la siguiente URL: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/ReglamentoDistincionesOtorgadasMunicipioGuadalajara.pdf>

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado remitió y notificó la respuesta en tiempo y forma y a su vez amplió la respuesta inicial.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente fue omiso en manifestarse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las

RECURSO DE REVISIÓN: 2134/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado acreditó que dio respuesta dentro del plazo legal y por otro lado, amplió su respuesta inicial en actos positivos, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2134/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2134/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ CCN